



7.1 Capítulo VI – Medios de Impugnación

7.2 La garantía de audiencia

Fundamentalmente la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución en su segundo párrafo, permite acudir antes las autoridades jurisdiccionales competentes y solicitar el reconocimiento de un derecho vulnerado con motivo de un acto de autoridad, como el que resultaría de las imputaciones contenidas dentro de una resolución administrativa que concluye un procedimiento administrativo.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho

Al respecto, los tribunales colegiados han reiterado por medio de tesis el momento en el cual se actualiza y puede hacer valer dicha garantía constitucional, cuando un particular ha sido sujeto a un procedimiento administrativo en materia aduanera.

CLASIFICACIÓN ARANCELARIA EMITIDA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LA GARANTÍA DE AUDIENCIA SE CONCEDE HASTA LA DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL.

El artículo 144, fracción XIV, de la Ley Aduanera faculta a las autoridades aduaneras para establecer la naturaleza, características arancelarias, origen y valor de las mercancías de exportación e importación, y para solicitar el dictamen que emita el agente aduanal, dictaminador o cualquier otro perito, pero no establece ni exige como formalidad dentro del procedimiento administrativo en materia aduanera su notificación previa al contribuyente, lo que se explica porque



la clasificación arancelaria es un acto dentro del procedimiento en el que se determina una responsabilidad en materia aduanera sin ser un acto definitivo. Por el contrario, la garantía de audiencia al contribuyente, como lo establecen los artículos 150 a 155 de la Ley Aduanera, se otorga una vez ejercidas las facultades de comprobación y levantada el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera y embargo, en su caso, ya que el visitado cuenta con un término de diez días para acreditar la legal estancia de las mercancías embargadas, dentro del cual podrá ofrecer pruebas y, una vez emitida la determinación del crédito correspondiente, el cual sí reviste el carácter de definitivo, podrá ser impugnado a través del medio de defensa correspondiente en el que tendrá el contribuyente la oportunidad de ofrecer pruebas para refutar la clasificación arancelaria, criterio concordante con el sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ha establecido que en materia impositiva no es necesario cumplir con la garantía de previa audiencia recogida en el artículo 14 constitucional, pues la misma se otorga con posterioridad a la determinación del impuesto a cubrir, momento en que los interesados pueden impugnar el monto y el cobro correspondientes. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 62/2004. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Roberto Carlos Moreno Zamorano.

Principalmente la resolución define el momento válido para impugnar una resolución emitida a partir del procedimiento administrativo en el cual se revise el cumplimiento de las



obligaciones tributarias, el cual es posterior a la resolución que resulte al respecto. Los medios de impugnación disponibles son el recurso de revocación, el juicio de nulidad y el amparo con sus respectivas instancias.

7.3 Medios ordinarios de defensa

7.3.1 Recurso de revocación

El recurso de revocación en materia aduanera se encuentra contemplado en el artículo 203 de la ley aduanera, dicha disposición menciona lo siguiente:

“En contra de todas las resoluciones definitivas que dicten las autoridades aduaneras procederá el recurso de revocación establecido en el Código Fiscal de la Federación.

La interposición del recurso será optativo para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa”.

Es importante destacar que la tramitación del recurso de revocación es optativa una vez que se haya emitido la resolución administrativa. Esto quiere decir que el recurso puede o no ser interpuesto por el particular, y le concede la oportunidad de interponer un proceso con mayor formalidad ante el tribunal federal de justicia fiscal y administrativa. De la misma manera lo reiteran en tesis los tribunales colegiados.

REVOCACIÓN. ES OPTATIVO AGOTAR ESE RECURSO ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE NULIDAD, CUANDO SE COMBATA UNA RESOLUCIÓN DICTADA POR AUTORIDADES ADUANERAS.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, el recurso de revocación procederá contra las resoluciones definitivas dictadas, entre otras, por las autoridades aduaneras; asimismo, el artículo 203 de



la Ley Aduanera establece que en contra de todas las resoluciones definitivas que dicten las autoridades aduaneras procederá el recurso de revocación establecido en el código tributario federal y, que la interposición del recurso será optativa antes de acudir al Tribunal Fiscal; por su parte, los artículos 94 y 95 de la Ley de Comercio Exterior, establecen que el recurso de revocación podrá ser interpuesto contra las resoluciones que se dicten en materia de certificación de origen, siendo necesario su agotamiento para la procedencia del juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación; por tanto, si en el caso concreto, el acto que se impugna en el juicio de nulidad es emitido por una autoridad aduanera, aun cuando tal resolución haga referencia a la certificación de origen, en términos de lo dispuesto por el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, resulta optativo agotar el recurso de revocación antes de acudir al Tribunal Fiscal de la Federación. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 268/2000. Adela Estrada Contreras. 8 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretaria: Rosa H. Círego Barrón.

Los elementos a considerar para decidir la vía más oportuna para combatir los créditos fiscales determinados dependen de las características, complejidad y dificultad técnica conforme a la substanciación de los postulados de defensa. La procedencia del recurso administrativo es primordial para delimitar el contenido y trámite del mismo, tal circunstancia se encuentra dispuesta por el artículo 117 del código fiscal de la federación:

“El recurso de revocación procederá contra:



I.-Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que:

- a) Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.*
- b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley.*
- c) Dicten las autoridades aduaneras.*
- d) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquéllas a que se refieren los artículos 33-A, 36 y 74 de este Código.*

II.- Los actos de autoridades fiscales federales que:

- a) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 de este Código.*
- b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley.*
- c) Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 128 de este Código.*
- d) Determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 175 de este Código”.*

Es necesario que las características expuestas en la disposición antes citada se vean reflejadas en el escrito del recurso, ya que de eso depende que se le dé el trámite y seguimiento correcto al recurso y llegar hasta la resolución que se contempla en el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación:

“La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agraviados hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la



facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto”.

En caso de que la resolución sea favorable y modifique las imputaciones conforme a lo que el particular haya solicitado en el recurso, tendrá que surtir los efectos legales correspondientes. En contrario, si la resolución confirma las determinaciones hechas por las autoridades, el medio legal por recurrir es el juicio de nulidad.

7. 3. 2 Juicio de nulidad

La demanda de nulidad será presentada ante el tribunal federal de justicia fiscal y administrativa. Dentro del escrito de demanda se podrán hacer valer nuevos elementos de defensa, aquellos que posiblemente no fueron presentados dentro del recurso de revocación, de esa manera lo prevé el artículo 197 del código fiscal de la federación:

“Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se regirán por las disposiciones de este Título, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga al procedimiento contencioso que establece este Código.

En los casos en que la resolución impugnada afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, y éstas promuevan juicio, en el escrito inicial de la demanda deberán designar un representante común que elegirán de entre ellas mismas, y si no lo hicieren, el magistrado instructor designará con tal carácter a cualquiera de los interesados al admitir la demanda.



*Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo no satisfaga el interés jurídico del recurrente y éste la controvierta, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúe afectándolo, **pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso**".*

La competencia del tribunal comprende aquello que se encuentra dispuesto dentro del artículo 11 de la ley orgánica del tribunal federal de justicia fiscal y administrativa que limita y establece la función jurisdiccional de los magistrados que conforman los tribunales.

"El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación:

I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.

II. Las que nieguen la devolución de un ingreso, de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales.

III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.

IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores.

V. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al Erario Federal, así como las que



establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

Cuando el interesado afirme, para fundar su demanda que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración.

VI. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al Erario Federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

VII. Las que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebrados por las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada.

VIII. Las que constituyan créditos por responsabilidades contra servidores públicos de la Federación, del Distrito Federal o de los organismos descentralizados federales o del propio Distrito Federal, así como en contra de los particulares involucrados en dichas responsabilidades.



IX. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como sus organismos descentralizados.

X. Las que se dicten negando a los particulares la indemnización a que se contrae el artículo 77 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. El particular podrá optar por esta vía o acudir ante la instancia judicial competente.

XI. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior.

XII. Las que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

XIII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

XIV. Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo.

XV. Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia.



También conocerá de los juicios que se promuevan contra una resolución negativa ficta configurada, en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen las disposiciones aplicables o, en su defecto, por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Asimismo, conocerá de los juicios que se promuevan en contra de la negativa de la autoridad a expedir la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa”.

Conforme al numeral referido, principalmente las resoluciones que a razón de la ley aduanera podrá conocer el tribunal se sustentan sobre las fracciones I y XI, que en términos generales son los apartados relacionados con la imposición de contribuciones al comercio exterior.

La formalidad con la que se desarrolla el juicio de nulidad presenta ciertas ventajas sobre el recurso de revocación; una de ellas que resulta trascendente es la manera en la cual se ven obligados los magistrados a aplicar la jurisprudencia que sea emitida al respecto de las situaciones que les competen, dicha cuestión se encuentra confirmada en la siguiente tesis:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SE ENCUENTRA FACULTADO PARA APLICAR JURISPRUDENCIA QUE DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY, PERO NO TESIS AISLADAS SOBRE EL TEMA, AL IGUAL QUE TAMPOCO PUEDE REALIZAR APLICACIONES ANALÓGICAS.

"JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA OBLIGADO A APLICARLA, SIEMPRE QUE SEA PROCEDENTE, AL JUZGAR LA LEGALIDAD DE UN ACTO O RESOLUCIÓN FUNDADOS EN



ESA LEY.", el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el referido tribunal jurisdiccional debe aplicar al caso concreto la jurisprudencia sustentada sobre inconstitucionalidad de una ley, dada su obligatoriedad en términos de los artículos 94, octavo párrafo, constitucional y 192 de la Ley de Amparo. Sin embargo, fuera de ese supuesto relativo a la jurisprudencia definida, las Salas de dicho tribunal no se hallan facultadas para realizar la aplicación de tesis aisladas que declaren inconstitucional una ley, de la misma forma en que tampoco tienen atribuciones para efectuar determinados razonamientos a fin de llegar a concluir que, a su juicio, procede la aplicación analógica de una jurisprudencia sobre el mismo tema de inconstitucionalidad, en virtud de que ese análisis le compete sólo al Poder Judicial de la Federación. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 100/2003. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur y otras. 20 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Luz Idalia Osorio Rojas. Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 38/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 5".

Lo anterior se traduce en una ventaja trascendente que facilita y agiliza el trámite del juicio de nulidad, y tiene ciertos efectos de asegurar las consecuencias y efectos que contengan la sentencia correspondiente. Por su parte, los tribunales colegiados han estimado las características del recurso de revocación y el juicio de nulidad en la siguiente tesis con fecha del mes de julio del año 2005:

RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y JUICIO DE NULIDAD. SUS DIFERENCIAS.



*Existen distintos medios de protección administrativos y jurisdiccionales, establecidos a efecto de lograr la extinción de actos administrativos contrarios a derecho. Esos medios se han considerado de dos tipos: indirectos y directos. En los primeros el gobernado afectado no tiene intervención alguna ya que constituyen, por un lado, **mecanismos de autotutela administrativa derivados del poder de revisión que ejercen los órganos superiores sobre los inferiores y que consisten en la supervisión de la actuación de sus subordinados a fin de verificar su legalidad y oportunidad.** Por su parte, en los **medios directos, la participación de los gobernados es fundamental**, ya que sin ella no tiene lugar esta forma de control. Dentro de ellos encontramos los recursos administrativos, así como los procesos jurisdiccionales, bien sea ante tribunales administrativos o ante tribunales judiciales. Estos medios de control constituyen una garantía para la protección de los derechos de los gobernados, y tienen como fin la revisión de la legalidad de la actuación administrativa, con el propósito de encauzarla dentro del marco legal. Algunas diferencias entre los recursos administrativos y el juicio de nulidad, son: a) **La autoridad que conoce de los recursos administrativos, generalmente es la misma que emitió el acto o su superior jerárquico. En cambio la autoridad que resuelve el juicio de nulidad, es una autoridad ajena a la autoridad que emitió el acto impugnado, autónoma e independiente del poder al que pertenece.** b) **Los efectos de los recursos administrativos pueden ser de simple anulación, de reforma del acto impugnado, o de reconocimiento de un derecho. Los efectos del juicio de nulidad son de mera anulación y de plena jurisdicción, en este último caso, sólo a efecto de reconocer y reparar un derecho subjetivo del actor, lesionado por el***



acto impugnado, teniendo el alcance no sólo de anular el acto, sino también de fijar los derechos del recurrente y condenar a la administración a restablecer y a hacer efectivos tales derechos. c) En los recursos administrativos, la autoridad que conoce de los mismos se sujeta a los agravios y cuando es el superior jerárquico, en algunos casos, al examen de la oportunidad del acto impugnado. En el juicio contencioso administrativo, el tribunal se sujeta a los agravios y en algunos casos está facultado para analizar oficiosamente algunas cuestiones, como la incompetencia de la autoridad que emitió la resolución impugnada y la ausencia total de fundamentación y motivación. d) La función del recurso administrativo es el control en la administración, con el objeto de lograr la eficacia de su actuación, que es de orden público, y no a la tutela de intereses particulares, no obstante que el particular resulte beneficiado, puesto que cuando éste interpone el recurso, existe colaboración de su parte para lograr la eficiencia administrativa. En cambio en el juicio de nulidad, la función del tribunal es dirimir conflictos que se susciten entre la administración pública y los particulares. e) Por tanto, los recursos administrativos no implican una función jurisdiccional, sino simplemente administrativa, a diferencia del juicio de nulidad, en el que sí existe una verdadera controversia entre el particular afectado y la administración pública, por lo que realiza una función jurisdiccional. En ese orden de ideas, cuando una Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declara la nulidad de una resolución que negó la devolución de impuestos, en términos de los artículos 238, fracción IV y 239, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, no debe ser para efectos de indicar a la autoridad administrativa la forma en que debe proceder, al analizar



si es procedente o no la devolución de impuestos solicitada por el actor, como si fuera superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto impugnado (no obstante que es un tribunal ajeno a la administración pública) y asumiendo plena jurisdicción, pero no para tutelar un derecho del gobernado. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 282/2004. Óscar J. Adame Garza. 9 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza

Por último, la sentencia que emita el tribunal federal de justicia fiscal y administrativa versará sobre si se reconoce la validez de la resolución que ha sido impugnada, declarar la nulidad de la misma o sólo sobre ciertos aspectos o declarar la existencia de un derecho subjetivo. Si la sentencia es favorable hacia el particular, la autoridad estará obligada a acatar las determinaciones en un término de 4 meses; sin embargo, si es desfavorable, se podrá optar por promover el juicio de amparo directo.

7.4 Medios extraordinarios de defensa

7.4.1 Amparo directo

El amparo se ha definido como “*el proceso mediante el cual todo ciudadano mexicano puede acudir a solicitar el auxilio ante el Poder Judicial Federal en contra de cualquier acto realizado por toda autoridad que vulnere las garantías individuales*”¹. Otros autores han definido la acción de amparo de la siguiente manera:

¹ Gallegos Reyes, Humberto. Los juicios de nulidad y amparo en materia fiscal 2003, ISEF, México, 2003, p. 139.



“derecho público que tiene toda persona, ya sea física o moral como gobernado, de acudir ante el Poder Judicial de la Federación cuando considere se le ha violado alguna de sus garantías individuales, mediante un acto o ley por una autoridad del Estado en las hipótesis previstas por el art. 103 de la Constitución federal, con el objeto de que se le restituya en el goce de esas garantías, ya restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, ya obligando a la autoridad a respetar la garantía individual violada”².

El amparo directo *“procede contra sentencias definitivas emitidas por el Tribunal Fiscal de la Federación, Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal y tribunales administrativos de los estados, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificadas o revocadas”³*, de esa manera lo estipula el artículo 158 de la ley de amparo:

*“El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y **procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados**”.*

² Chávez Castillo, Raúl. Juicio de amparo. Oxford, México, 2002, pp. 24 – 25.

³ Carrasco Iriarte, Hugo. Amparo en materia fiscal, Oxford, México, 1998, p. 3.



El amparo directo procederá contra aquellas sentencias definitivas que emita el tribunal federal de justicia fiscal y administrativa, y es obligatorio que se haya agotado dicha instancia anteriormente, ya que de lo contrario no será procedente la protección de la justicia federal. Los tribunales colegiados de distrito han expresado dicha postura en la siguiente tesis:

JUICIO DE NULIDAD. DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO, SI EL QUEJOSO OPTÓ POR INTERPONER EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN.

La interpretación relacionada de las fracciones XII y XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, conduce a estimar que si el quejoso combatió el acto reclamado a través del recurso administrativo de revocación, no puede válidamente, abandonar la defensa ordinaria ni promover el juicio de amparo en contra de lo resuelto en él, sino que debe agotar la jurisdicción ordinaria combatiendo la resolución del recurso por medio del juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 125 del Código Fiscal de la Federación y 11, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación y, de no hacerlo, el juicio de amparo será improcedente.

Amparo en revisión 68/99. La Herradura del Suchiate, S.P.R. de R.L. 12 de marzo de 1999. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Cabe mencionar que la finalidad del amparo es cerciorarse que las garantías fundamentales de los individuos no sean vulneradas con los actos que emiten las autoridades o las leyes que les sean aplicados a los mismos, dicha situación contrasta con respecto a la función del



tribunal federal de justicia fiscal y administrativa que centra su estudio sobre la legalidad de las actuaciones que tienen las autoridades en todo aquel acto que emiten.

7.5 Conclusiones de capítulo

Una vez que han sido explicados brevemente los medios de impugnación que pueden ser recurribles ordinariamente o extraordinariamente en materia tributaria, se concluye que para poder obtener mejores resultados sobre la impugnación de la determinaciones que realicen las autoridades, resulta conveniente analizar las características concretas del caso, ya que la misma autoridad será la encargada de resolver el recurso de revocación, mientras que se obtiene la seguridad de imparcialidad si se prefiere acudir a los tribunales jurisdiccionales.

La complejidad técnica de los elementos que se pretenden impugnar es el factor determinante para poder elegir cual medio es el que presenta mayor conveniencia, no sólo de tiempo sino también con respecto a la formalidad con la cual se llevará a cabo el estudio de los alegatos que sean presentados. Tampoco; se deberá perder la competencia y función que desarrollan los tribunales fiscales y aquéllos que se encargan de tutelar el respeto a la Constitución.